PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2109

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Constructora Jordaca, S.R.L.

Abogado:Lic. Ramón E. Fernández R.

Recurrido:Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca).

Abogados:Dr. Pablo Abad Abad y Lic. Pablo Abad Núñez y Licda. Karina M. Valkenberg C.

Jueza ponente:Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión:Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Jordaca, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-50762-4, con domicilio y asiento en la ADD1 de esta ciudad, representada por

su gerente, PER1 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón E. Fernández R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD2 J de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca), entidad comercial debidamente constituida de acuerdos a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-90121-1, con asiento social en la ADD3 representada por su gerente, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en Bonao, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Pablo Abad Abad y los Lcdos. Pablo Abad Núñez y Karina M. Valkenberg C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD4 y domicilio ad hoc en la ADD5 sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00134 de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Constructora Jordaca, SRL el Banco Múltiple BHD León, S. A. contra la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00647 dictada en fecha 25 de junio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de Ingeniería y Maquinarias del Caribe (INMACA). Segundo; Confirma la sentencia núm. 037-2019-SSEN-00647 dictada en fecha 25 de junio de 2019 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Condena a Constructora Jordaca, SRL al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Pablo Abad Abad y los licenciados Pablo Abad Núñez y Karina M. Valkcnberg C., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Jordaca, S.R.L., y como parte recurrida Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, incoada por Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca) contra Constructora Jordaca, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00647, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$2,272,240.00, más el 1% de interés mensual calculados a partir de la notificación de la sentencia; b) contra la referida decisión el demandado original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2)La parte recurrida en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso por no contener el fallo impugnado una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación.

3)El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4)En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5)En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 30 de agosto de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6)Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: violación de tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en la Constitución de la República y el Bloque de Constitucionalidad; segundo: violación al precedente jurisprudencial; tercero: falta de ponderación de las pruebas documentales; cuarto: contradicción de motivos.

7)En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer lugar para mantener un orden lógico y coherente del fallo, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada violó el precedente jurisprudencial que establece que las fotocopias por sí solas no constituyen prueba idónea, al fundamentar su decisión con documentos en fotocopias ilegibles, los cuales fueron objetados por la recurrente, solicitando en ambas instancias la producción forzosa de documentos para que la parte recurrida depositara los originales, pedimento que fue omitido por la corte.

8)En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la alzada ha fundamentado de manera correcta su decisión; actuando conforme al buen derecho, interpretando adecuadamente los hechos y aplicando correctamente el derecho. Comprobando la existencia de la acreencia que tiene Inmaca con la Constructora Jordaca.

9)Sobre el punto cuestionado de la lectura de la sentencia impugnada no se verifica que la actual recurrente cuestionara la veracidad de los documentos aportados, ni que solicitara, como ahora aduce, la producción forzosa de las pruebas; en ese sentido, ha sido juzgado que para que un medio de casación sea admitido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición criticada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resulta inoperante; ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso. En consecuencia, carece de pertinencia el punto analizado y debe ser desestimado, ya que, como se lleva dicho, las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10)En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua omitió referirse a sus documentos aportados.

11)Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que, aun cuando todo tribunal tiene la obligación de ponderar todos los elementos de pruebas sometidos a la instrucción del litigio, ningún tribunal está obligado a describir extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia. En esas atenciones, en lo que se refiere a la falta de ponderación de los documentos depositados ante la alzada por la parte recurrente, este vicio no puede ser retenido, toda vez que, no se específica cuál o cuáles pruebas dejaron de ser ponderadas, ni si tenían alguna incidencia en el caso; por tanto, se desestima la pretensión.

12)En otro punto del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución, al hacer suyos los motivos dados por el juez de primer grado, cometiendo sus mismos errores y violaciones.

13)El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que la precitada deuda se fundamenta en las facturas emitidas por Ingeniería y Maquinarias del Caribe. SRL (INMACA). a saber; A) cubicación del mes de diciembre 2017 por la suma de RD$436,800,00; B) cubicación del mes de enero 2018 por la suma de RD$460,000.00; C) cubicación del mes de febrero de 2018 por la suma

de RD$349,600.00; D) cubicación del mes de marzo de 2018 por la suma de RD$285.800.00; E) cubicación del mes de abril de 2018 por la suma RD$325,000.00; F) cubicación del mes de mayo de 2018 por la suma de RD$225.600.00; y, G) cubicación del mes de junio de 2018 por la suma de RD$249.600.00, las cuales se encuentran depositadas en el expediente. Que las referidas facturas eran emitidas por Ingeniería y Maquinarias del Caribe, S.R.L., (INMACA) al momento de entregar el producto (cubicaciones en la que se hacía constar la cantidad de material, firmadas y fechadas por Constructora Jordaca, S.R.L.), también es preciso aclarar que las facturas que sustentan el crédito no fueron depositadas ante el juez a quo, situación que se hace constar en el acta de audiencia celebrada ante esta sala de la corte en fecha 11 de febrero de 2020. Que cuando las facturas reflejan, como en este caso, la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor, constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignada. Que a partir de las facturas aportadas el tribunal pudo constatar ciertamente, que las mismas fueron emitidas por Ingeniería y Maquinarias del Caribe, S.R.L. (INMACA) a nombre de Constructora Jordaca, S.R.L., por concepto de trabajos de cubicación correspondiente a los proyectos de reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Yerba Buena y reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Vicentillo.

14)Continuó estableciendo la alzada:

Que la negativa de la parte recurrente a cumplir su obligación se fundamenta en que los trabajos de los proyectos de reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Yerba Buena y reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Viccntillo, fueron paralizados; y lo pretende demostrar Conforme certificación emitida en fecha 31 de agosto de 2018 por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones () Pero no obstante a ello, el recurrido posee y le fueron recibidos reportes diarios de uso de maquinarias aportados a esta alzada, de los cuales frente a la certificación de Obras Públicas, para esta corte tienen mayor veracidad en relación a la acreencia que se rigiere o reclama, toda vez que no consta ninguna prueba emitida por Constructora Jordaca, S. R. L., que indique que comunico la paralización de los trabajos a su proveedor de servicios Ingeniería y Maquinarias del Caribe, S. R. L., (INMACA), por lo que de las cubicaciones y reportes diarios recibidos por la recurrente, se verifica que, aunque se paralizarán los trabajos de construcción, las maquinarias propiedad del recurrido se encontraban en el lugar de las obras y brindándoles el servicio, que es lo que avalan las cubicaciones firmadas y recibidas por la recurrente, lo que muestra que el servicio se le brindó en las fechas indicadas. Que, al no haber probado el recurrente que paralizó el servicio previo a las cubicaciones recibidas; la acreencia queda materializada y la existencia del servicio y la deuda a favor de Ingeniería y Maquinaria del Caribe, S.R.L., (INMACA) frente a Constructora Jordaca, SRL, se considera probada, sin que haya prueba que demuestre que se le dio cumplimiento a la obligación contraída en virtud de las facturas antes descritas, por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios de que se trata tal como lo hizo el juez a quo.

15)Para lo que aquí se plantea, se hace oportuno resaltar que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal a quo, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. Asimismo, ha sido admitido que la alzada puede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas.

16)En el caso concreto, contrario a lo alegado, del estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte a qua no asumió los argumentos decisorios del juez de primer grado, sino que motivó su sentencia basada en los hechos y pruebas que le fueron sometidos; y, para esto efectuó su propia fundamentación sobre el caso, tanto en hecho como en derecho, cumpliendo con el deber de motivación derivado del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, procede desestimar el argumento bajo examen.

17)En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que la corte se contradijo en sus motivos al establecer por un lado que, aunque se paralizaron los trabajos de construcción, las maquinarias propiedad de la recurrida se encontraban en el lugar de las obras brindándoles el servicio, sin establecer el tipo de contratación que existía entre las partes.

18)Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

19)En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada quedó evidenciado que la alzada validó el crédito reclamado por la hoy recurrida, resultado de la valoración de las pruebas documentales aportadas; por tanto, la alegada contradicción de motivos que alega la recurrente en la sentencia impugnada, resulta infundada, en razón de que no se discutió el tipo de contratación existente entre las partes en litis, sino de una deuda contraída producto de cubicaciones en las que se hacía constar materiales despachados, recibidos y debidamente firmados; que así las cosas el medio que se analiza debe ser desestimado.

20)En un argumento distinto del primer, tercer y cuarto medio de casación, reunidos por su vinculación, la parte recurrente arguye que la alzada a pesar de haber indicado que ante el juez de primer grado no se depositaron las facturas, confirmó su decisión, violando el debido proceso y el sagrado derecho de la parte recurrente. Por tanto, basó su decisión en base a documentos inexistentes en el expediente.

21)Al respecto, la sentencia impugnada indica que las facturas que sustentaban el crédito no fueron aportadas ante el juez de primer grado; sin embargo, esto no es un motivo suficiente para casar el fallo impugnado, debido a que en virtud de la máxima res devolvitur ad indicem superiorem, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho. Conforme a lo anterior; y, contrario a lo alegado, por el efecto devolutivo de la apelación, las partes pueden aportar al proceso todos los medios probatorios que entiendan pertinentes, ya que la alzada no está limitada a los documentos que se depositen ante el juez de primer grado; en consecuencia, la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede desestimar estos aspectos de los medios de casación propuestos.

22)Continúa alegando en el primer medio de casación, que los documentos aportados al proceso ponen de manifiesto las violaciones al orden constitucional cometido por la alzada, ya que bastaría con analizar el acto de puesta en mora, mediante el cual la corte le da exigibilidad a supuesta deuda.

23)Al respecto, la parte recurrente se ha limitado a argumentar que bastaría con analizar el acto de puesta en mora; sin embargo, no lo ha aportado en casación, con la finalidad de que este pudiera ser examinado para determinar si la corte lo ponderó debidamente. Por lo que, procede desestimar el aspecto que se analiza.

24)En un segundo aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la decisión de los jueces no puede fundamentarse en estados, reportes diarios o cualquier otro documento que no sea la factura con su respectivo conduce; sobre todo en el caso donde además no se establece quien recibió el documento y si es empleado de la compañía.

25)Es preciso indicar que una cubicación consiste en cuantificar las dimensiones físicas de una obra, los servicios prestados y los equipos utilizados para su ejecución; y, en base a lo anterior se paga un precio.

26)De lo anteriormente indicado, y contrario a lo alegado, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua validó el crédito reclamado por Ingeniería y Maquinarias del Caribe (Inmaca), de las facturas emitidas por ésta, las cuales son: i) cubicación del mes de diciembre 2017 por la suma de RD$436,800,00; ii) cubicación del mes de enero 2018 por la suma de RD$460,000.00; iii) cubicación del mes de febrero de 2018 por la suma de RD$349,600.00; iv) cubicación del mes de marzo de 2018 por la suma de RD$285.800.00; v) cubicación del mes de abril de 2018 por la suma RD$325,000.00; vi) cubicación del mes de mayo de 2018 por la suma de RD$225.600.00; y, vii) cubicación del mes de junio de 2018 por la suma de RD$249.600.00; basando su decisión en que las mismas fueron emitidas por la hoy recurrida a nombre de Constructora Jordaca, S.R.L., por concepto de trabajos de cubicación correspondiente a los proyectos de reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Yerba Buena y reconstrucción de la carretera Hato Mayor-Vicentillo; las cuales fueron emitidas a nombre de la hoy recurrente, en las que se reflejó la entrega de productos y la previsión de un servicio conjuntamente a la fecha de devengo y la indicación del monto a pagar como contraprestación, así como la indicación del emisor y la firma del receptor. Por tanto, a su juicio, dichos medios de pruebas reunían los requisitos necesarios para la exigencia del crédito adeudado.

27)Además de lo anterior, si bien es cierto que el actual recurrente alega que no se determinó quién recibió las facturas o si los que los recibieron son empleados de la compañía recurrente, no menos cierto es que era a la parte recurrente a quien le correspondía cuestionar la validez de las facturas, mediante los procedimientos puestos a su disposición por la ley y que había cumplido con su obligación de pago, lo que no ocurrió; por lo que, del estudio del fallo impugnado, no se extrae que la alzada haya incurrido en el vicio denunciado, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

28)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

29)Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Jordaca, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00134 de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

www.poderjudici